

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA PARA DISMINUIR EL
HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA: UNA SOLUCIÓN EN FAVOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
Bogotá D.C., marzo de 2020**

Valeria Echeverry Rodríguez

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	4
1. El hacinamiento carcelario en Colombia	7
1.1 Causas del hacinamiento carcelario en Colombia	9
1.1.1 El abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento	10
1.1.2 La implementación de una política criminal represiva	14
1.1.3 El populismo punitivo	15
1.2 Consecuencias de las condiciones de hacinamiento carcelario	19
2. Los Derechos Humanos de la población penitenciaria	24
2.1 Naturaleza y aplicación de los Derechos Humanos	24
2.2 Reconocimiento de los DDHH de los reclusos	25
2.3 Regulación internacional de la situación carcelaria	26
2.4 Reconocimiento en Colombia de los Derechos Humanos de la población privada de la libertad	33
2.5 Nivel de cumplimiento de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios colombianos	36
3. Posibles soluciones: aplicación de la justicia restaurativa	40
3.1 La transición hacia la justicia restaurativa	43
3.2 Reincidencia y hacinamiento carcelario	45
3.3 Aplicación de la justicia restaurativa en Colombia	48
Conclusiones	53
Bibliografía	55

Resumen

Se estudian las condiciones de hacinamiento carcelario en Colombia como violación directa al régimen internacional de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el reconocimiento por parte del Estado de una serie de instrumentos normativos de Derechos Humanos que buscan proteger y garantizar el bienestar de las personas privadas de la libertad. Adicionalmente, se analiza la reincidencia como una de las causas principales del hacinamiento carcelario, situación que puede remediarse a partir de la implementación de programas de justicia restaurativa que se enfoquen en garantizar la adecuada resocialización de los internos para disminuir la criminalidad y, de esta manera, generar una disminución en la sobrepoblación penitenciaria con el objetivo de evitar posteriores vulneraciones a los Derechos Humanos de los internos.

Palabras o conceptos clave

Hacinamiento, reincidencia, Derechos Humanos, justicia restaurativa.

INTRODUCCIÓN

En Colombia existe actualmente una situación crítica de hacinamiento carcelario, la cual es causada por la sobrepoblación dentro de las cárceles del país, originada en gran parte por la reclusión de individuos reincidentes¹. De conformidad con la Corte Constitucional, el interior de los centros penitenciarios colombianos se encuentra en un estado de cosas inconstitucionales², debido a que la sobrepoblación conlleva un déficit de los recursos, servicios y programas que ofrecen los centros de reclusión, lo que implica que no todos los internos puedan acceder a ellos. En consecuencia, dentro de las cárceles colombianas hay escasez de alimentos, servicios médicos y sanitarios, servicios de recreación, oportunidades de educación y trabajo, e, incluso, lugares para dormir, situación que vulnera algunos de los derechos más básicos de los reclusos.

Cabe resaltar que Colombia ha reconocido varios instrumentos internacionales³ que buscan regular las condiciones penitenciarias de los Estados con el propósito de hacerlas más humanas y respetuosas de los Derechos Humanos de quienes han sido privados de la libertad.

¹ De acuerdo con el Informe Estadístico publicado por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC en diciembre de 2019, la reclusión de individuos reincidentes contribuye a aumentar en un 23 % los índices de hacinamiento. Esto teniendo en cuenta que si se resta a la población reincidente del número total de personas en reclusión intramural, el índice de hacinamiento sería de 31,3 %, mientras que, al contar a la población reincidente, dicho índice aumenta hasta el 54,3 %.

² Esta Corporación se ha referido expresamente al estado de cosas inconstitucionales dentro de los centros penitenciarios en Colombia en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Por otro lado, las sentencias T-979 de 2005, T-213 de 2011, T-711 de 2016 y T-276 de 2017, entre otras, analizan situaciones específicas de vulneración de los Derechos Humanos de la población penitenciaria en el país.

³ Entre los instrumentos internacionales que regulan específicamente la situación carcelaria y han sido reconocidos por Colombia podemos encontrar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas desde 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y actualizadas en 2015, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990).

Es más, gran parte de dichos instrumentos se refiere al hacinamiento carcelario como una circunstancia violatoria de los Derechos Humanos de los reclusos, en tanto que limita el acceso que éstos tienen a los servicios que deben prestarles los centros penitenciarios. Sin embargo, debido a la gran cantidad de reclusos en el país, no hay una garantía real de que la población carcelaria tendrá acceso a programas que le brinden una posibilidad efectiva de resocialización, lo que conlleva una mayor probabilidad de que las personas que cumplen su condena en un centro penitenciario sean reincidentes.

Como posible solución a esta problemática, la aplicación de programas de justicia restaurativa ha probado ser exitosa en la disminución de la reincidencia, debido a que ésta se enfoca en reparar el tejido social a partir del reconocimiento de responsabilidad que hace el delincuente con el objetivo de reparar directamente a las víctimas, lo que garantiza una verdadera reintegración de los sujetos afectados a la sociedad y, a largo plazo, disminuye los incentivos del infractor para reincidir.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, el objeto del presente trabajo es analizar las condiciones de hacinamiento carcelario en Colombia con el fin de, por un lado, determinar en qué medida constituyen una violación directa al régimen internacional de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que la población penitenciaria es titular de derechos y el Estado debe garantizarle el adecuado ejercicio de éstos y, por otro lado, analizar la posibilidad de mejorar las condiciones de reclusión a partir de la aplicación de un modelo de justicia restaurativa.

Esta investigación se encuentra fundamentada en el estudio y revisión de otros documentos académicos que reflexionan tanto sobre las condiciones de hacinamiento penitenciario como sobre la aplicación de la justicia restaurativa en cuanto a posible solución frente a la

reincidencia, así como el análisis de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que regulan las situaciones de privación de la libertad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, y se divide en tres partes: en primer lugar, estudia las condiciones de hacinamiento carcelario en cuanto a sus causas y consecuencias; en segundo lugar, reflexiona sobre el régimen internacional de Derechos Humanos y expone los instrumentos internacionales que se refieren en concreto a la situación de personas que han sido privadas de la libertad para, a continuación, analizar el nivel de cumplimiento de éstos en Colombia y, por último, expone las características del modelo de justicia restaurativa y presenta algunos casos en los que ésta se haya aplicado exitosamente, con el fin de determinar si brinda una solución exitosa para disminuir la reincidencia y mejorar las condiciones de reclusión de forma que se eviten vulneraciones posteriores a los Derechos Humanos de los reclusos.

1. EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA

No son pocas las personas que se han pronunciado acerca de la grave situación carcelaria que atraviesa la región: debido a las altas tasas de violencia que se presentan dentro de los centros penitenciarios latinoamericanos, es común que constantemente tenga lugar la comisión de nuevos delitos e, incluso, la muerte de los reclusos (Carranza, 2012). De acuerdo con lo que afirma Elías Carranza, quien fue director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente – ILANUD, todo centro de reclusión requiere de dos (2) elementos esenciales para poder funcionar adecuadamente: en primer lugar, espacio físico, que se refiere a contar con un territorio e instalaciones y edificaciones adecuadas, y, en segundo lugar, personal correctamente capacitado y seleccionado. De lo anterior derivan las siguientes conclusiones: es necesario contar con un espacio adecuado ya que si existe sobrepoblación habrá hacinamiento, por un lado, y, por el otro, si el personal no es el adecuado existirá un vacío de autoridad que será ocupado por grupos internos (Carranza, 2012).

En lo que se refiere a Latinoamérica⁴, Colombia es uno de los países con mayor población reclusa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por Elías Carranza, podría derivar en una situación de hacinamiento carcelario, en caso de que no se cuente con las instalaciones y recursos suficientes para alojar y suplir las necesidades básicas de toda la población privada de la libertad.

⁴ En la región, Brasil tiene una población de 607.700 reclusos y México cuenta con 256.941 personas privadas de la libertad (Sputnik Mundo, 2016). Por su parte, en Colombia el número de personas reclusas en centros penitenciarios en enero de 2019 era de 118.769, de acuerdo con las estadísticas brindadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (INPEC, 2019).

Para empezar, es necesario aclarar, entonces, qué significa el hacinamiento carcelario. Según un Boletín Macrofiscal que elaboró la Contraloría General de la República en junio de 2015, el hacinamiento refleja *“un incremento de la población reclusa sin el correspondiente aumento de la capacidad carcelaria”*. Esto lo analiza Norberto Hernández, quien afirma que el hacinamiento *“puede explicarse a partir de la diferencia existente entre el número de plazas o cupos y el número de internos”* (Hernández, 2018). De hecho, Hernández expone que, en Colombia, el sistema penitenciario tiene la capacidad para albergar aproximadamente a 78.055 personas y, sin embargo, alberga a más de 120.657.

El hacinamiento o hacinar, en términos de la Real Academia Española de la Lengua, se definen como *“amontonar, acumular, juntar sin orden”*. A su vez, Carranza lo identifica como un sinónimo del concepto de sobrepoblación crítica (Carranza, 2012). Por otro lado, Díaz Sánchez y Quirós Villalobos lo definen en los siguientes términos:

“ [...] cuando una persona en libertad hace referencia a un estado de hacinamiento, por ejemplo en una oficina, se entiende este como el hecho de tener que compartir quince o veinte metros cuadrados con dos personas más. Muy pocos, por no decir que ninguno, piensan en la realidad penitenciaria, donde en esos quince o veinte metros cuadrados de una oficina, perfectamente podría estar siendo compartida por diez o más personas.”

Es necesario tener en cuenta que el hecho de que una persona se encuentre privada de la libertad no excluye que ésta siga siendo titular de derechos y que dichos derechos deban garantizársele en todo momento. De hecho, el artículo 5 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, consagra el respeto a la dignidad humana de los reclusos de la siguiente manera: *“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente*

reconocidos” y, de forma simultánea, el artículo 1 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal colombiano, manifiesta que *“el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”*. Lo anterior, entonces, evidencia que la dignidad humana se consagra como uno de los principios rectores tanto de la aplicación de las penas, regulada por el Código Penal, como de la ejecución de las mismas, regida por el Código Penitenciario y Carcelario. No obstante, históricamente las condiciones de hacinamiento en Colombia no han sino aumentado, haciendo cada vez más graves las condiciones de vida de la población reclusa.

1.1. Causas del hacinamiento carcelario en Colombia

Un informe presentado por la Contraloría General de la República concluye que el hacinamiento es causado en gran medida por *“el incremento de la severidad punitiva y el mayor uso de la pena privativa de la libertad, pese a que a nivel internacional se ha probado su escasa efectividad para disminuir los niveles de delincuencia”* (Contraloría General de la República, 2015, p.1). Por otro lado, en un informe presentado en 2003 por la Defensoría del Pueblo, dicha entidad afirmaba que:

“se deben atender también los otros factores causantes de este flagelo: la criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente aplicación de las normas vigentes encaminadas a la reinserción social del condenado y a evitar la reincidencia, la implementación de una política criminal y penitenciaria preventiva antes que represiva, etcétera” (Defensoría del Pueblo, 2003).

Diversos autores e instituciones tanto nacionales como extranjeros⁵, han determinado una serie de posibles causas del hacinamiento. Entre ellas, algunas de las más compartidas son:

- (i) el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento,
- (ii) la implementación de una política criminal represiva en vez de preventiva, y
- (iii) la criminalización de nuevas conductas mediante la imposición de la pena privativa de la libertad o “populismo punitivo”.

1.1.1. El abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento

En primer lugar, debe discutirse el uso que se le ha dado a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Concretamente, una medida de aseguramiento se refiere a la decisión que toma el juez a petición de parte de imponerle al imputado o acusado determinadas restricciones privativas o no de la libertad para evitar que éste ponga en riesgo a los demás miembros de la sociedad o al proceso mismo (Angarita, 2017). Sin embargo, en el entendido de que la medida de aseguramiento implica una limitación a los derechos del acusado o imputado, éstas no proceden inmediatamente, pues quien las solicita deberá justificar previamente dicho requerimiento: el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 – Código de

⁵ Existe una gran variedad de artículos e investigaciones académicas cuyo objeto es estudiar el fenómeno del hacinamiento carcelario, no solamente en Colombia sino también en otros países. Entre ellos, encontramos por ejemplo, los siguientes documentos: Juan Pablo Mejía, Christian David Segura & Javier Andrés Silva, *Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones* (2013); Whanda Fernández, *Hacinamiento carcelario. ¿Quién responde?* (2012); Elías Carranza, *Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer?* (2012); Manuel Arturo Garavito, *Privación de la libertad como medida de aseguramiento* (2016) o Defensoría del Pueblo, *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia* (2019). Adicionalmente, Libardo José Ariza y Manuel Iturralde han publicado una serie de investigaciones sobre la situación carcelaria en Colombia y la región, por ejemplo, *Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y América Latina* (2011) o *Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia* (2015).

Procedimiento Penal, establece los criterios que el juez deberá tener en cuenta para determinar la necesidad o no de imponer una medida de aseguramiento en cada caso concreto.

Es menester aclarar que al momento de solicitar la aplicación de una medida de aseguramiento, el fiscal debe primero optar por una medida no privativa de la libertad, ya que las medidas privativas de la libertad sólo proceden en determinados casos consagrados en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, al analizar detalladamente esta regulación de las medidas de aseguramiento, se permite entrever que de la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal colombiano, sólo a un 22 % no podría aplicárseles una medida privativa de la libertad (Garavito, 2016). Norberto Hernández afirma que *“los jueces penales con función de control de garantías han habilitado la procedencia de la detención preventiva de manera excesiva [...] bajo el entendido de que todos los delitos son graves y por ende sus agentes, merecedores de esta medida de aseguramiento”* (Hernández, 2013). Así las cosas, en diciembre de 2019 el 33,3 % de la población intramural correspondía a personas sindicadas, esto es, personas que aún no cuentan con una sentencia penal condenatoria en firme.

Este hecho por sí sólo contraría las garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Política de 1991, pues es a partir de la promulgación de esta Carta que se empieza a hablar en Colombia del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva (Granados, 2013). Este principio se deriva del artículo 28 constitucional, el cual fija un marco regulatorio definido que limita la posibilidad del Estado de restringir la libertad de su población, y,

adicionalmente, consagra la libertad como uno de los derechos fundamentales de los que goza todo individuo⁶ (Granados, 2013).

A lo anterior debe adicionarse lo que consagra el mismo Código de Procedimiento Penal en su artículo 295, ya que refiere que las disposiciones normativas *“que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.”*

Sin embargo, de acuerdo con el Informe Estadístico de diciembre de 2019 elaborado por el INPEC, de 123.802 personas reclusas en Colombia, 41.197 se encontraban en detención preventiva. Ahora bien, si casi un tercio de la población carcelaria en Colombia corresponde a personas sobre las cuales se ha aplicado una medida de aseguramiento pero las cuales todavía no cuentan con una decisión judicial en firme, es posible concluir que no se respeta el principio de excepcionalidad de las medidas privativas de la libertad sino que, por el contrario, su aplicación se ha vuelto bastante frecuente.

Este hecho puede implicar, además, una vulneración de la presunción de inocencia que se encuentra consagrada en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, garantía de la cual goza toda persona y que requiere, para desvirtuarse, la prueba de la responsabilidad penal en el marco de un proceso que respete todas las garantías procesales, así como la observancia de las reglas predeterminadas en la ley (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 16384 del 21 de enero de 2004). Como lo expone Norberto

⁶ La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 28 que *“[t]oda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*.

Hernández, “[...] *la detención preventiva pued[e] afectar la presunción de inocencia, comoquiera que resulta inevitable para su imposición, la realización de un juicio adelantado de responsabilidad*” (Hernández, 2019).

Por otro lado, se pone de presente que desde el año 2011 el Estado colombiano ha sido condenado 5.489 veces por casos de privación injusta de la libertad (Ámbito Jurídico, 2018), esto es, por situaciones en las que la administración de justicia ha afectado de forma indebida el derecho a la libertad de los ciudadanos, bien sea por irregularidades en el proceso penal o por una errónea aplicación de las normas que lo regulan. Dicho número es significativo debido a que pone de presente la flexibilidad y falta de rigurosidad con la cual los jueces penales imponen medidas de aseguramiento o penas restrictivas de la libertad, afectando los derechos fundamentales de la población de forma injustificada en no pocos casos.

Sumado a lo anterior, vale la pena recalcar que la información recabada por el INPEC no establece de forma clara y expresa si las personas sindicadas y condenadas son reclusas conjuntamente o no, ya que de llegar a verificarse dicha situación ésta implicaría una violación directa al principio de la presunción de inocencia (Iturralde & Ariza, Grupo de Prisiones, 2019), puesto que, de conformidad con la sentencia T-153 de 1998⁷ proferida por la Corte Constitucional, *“el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados”* en tanto que la agrupación indistinta de estos dos grupos de personas conlleva la presunción de culpabilidad de los sindicados y la confusión frente a la situación jurídica de los mismos plantea un obstáculo para la

⁷ En esta sentencia la Corte revisa varias acciones de tutela interpuestas contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC. La Corte hace referencia al albergue indistinto de sindicados y condenados en los mismos centros penitenciarios, estableciendo que en 1994 solamente 13.479 personas, el 43,79 % de la población reclusa, se trataba de personas condenadas, frente a un total de 17.303 sindicados, correspondientes al 56,21 % del total.

consecución de los fines de la pena respecto de los condenados (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes, 1998).

1.1.2. La implementación de una política criminal represiva en vez de preventiva

En segundo lugar y tal y como lo plantea la Defensoría del Pueblo en un informe del 9 de septiembre de 2013,

“el desarrollo de una política criminal represiva, vindicativa, alejada del contexto social, económico y cultural del país repercute en la administración de justicia, en la sociedad y principalmente en la política penitenciaria ya que, en esas condiciones, la población reclusa tiende a aumentar desbordando la capacidad de la infraestructura carcelaria, de tal modo que los establecimientos de reclusión no pueden cumplir con el fin primordial de la pena, el cual es la reinserción social o resocialización del condenado”.

En Colombia, contrario a lo que sucede en otros países⁸, no se ha implementado a grandes rasgos una política criminal que conduzca a la prevención del delito a partir de vías de disuasión que respondan al particular contexto socioeconómico y político de la población, sino que se ha optado por aplicar una política criminal reaccionaria y punitiva (Guzmán & Rodríguez, 2008). En palabras de Patricia Guzmán y Ferney Rodríguez, *“hoy día con mayor frecuencia muchas de las conductas del hombre son tipificadas como delitos, desvirtuando el principio de última ratio, y de esa manera se convierte al Derecho Penal en el principal mecanismo de intervención para regular el comportamiento de las personas”.*

⁸ Algunos países europeos como Finlandia o Suecia resaltan por su tendencia a la minimización de las penas privativas de la libertad, las cuales son reemplazadas por sanciones de naturaleza comunitaria o social, y, de hecho, se ha concluido que aquellos países que optan por la ejecución de penas de carácter comunitario como parte de su estrategia para la prevención del delito, cuentan con un índice mayor de bienestar social (Tamarit, 2007).

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013 sentó su posición acerca de la implementación de la política criminal en el país, afirmando que *“el castigo penal - teniendo en cuenta el valor propio del derecho de las víctimas- debería ser el último recurso (ultima ratio) que se emplee para controlar a las personas”* ya que *“[...] la política criminal debe ser, ante todo, preventiva y tener como objetivo central buscar la resocialización de las personas condenadas”*. Además, esta Corporación hace referencia a un informe de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO, el cual establece que *“[...] los altos porcentajes de sobrepoblación así como de población sin condena encarcelada se vinculan directamente con la calidad del trabajo judicial”* puesto que *“[...] en muchos casos la prisión preventiva [se usa] como recurso, atiborrando cárceles e incluso comisarías sin ejercer mayor control por las condiciones de detención”*.

La proliferación de decisiones judiciales condenatorias que imponen medidas privativas de la libertad como pena por determinadas conductas punibles sobrepasa las capacidades de respuesta de los centros penitenciarios y obliga a los reclusos a vivir en condiciones inhumanas. La política criminal implementada actualmente en Colombia se caracteriza por un concepto represivo de justicia que se materializa en una excesiva actividad legislativa en aras de criminalizar cada vez más conductas humanas, el mantenimiento de la prisión como institución punitiva por excelencia y un incremento desmesurado en la aplicación de la pena privativa de la libertad (Moncayo, 2019, p. 147).

1.1.3. El populismo punitivo

Asimismo, vale la pena resaltar que la tipificación de cada vez más conductas es una estrategia del Estado para combatir la criminalidad y reaccionar ante ella, mas no para prevenirla (Garay & Hazbún et al. 2007), toda vez que el propósito de tipificar un mayor

número de conductas es establecer un régimen sancionatorio que pretende disuadir de la comisión de delitos, pero no brinda una solución real a los problemas sociales en los que se origina la delincuencia común. De acuerdo con los autores, dicha estrategia por lo general implica un aumento en la dureza de la sanción punitiva, lo que lleva a la implementación por parte del Estado de medidas cada vez más represivas y restrictivas. Muy por el contrario, lo que Garay sugiere es destacar la prevención como el elemento fundamental para solucionar los conflictos sociales, desarrollando acciones que sean consecuentes con la realidad social y puedan incidir en ella de forma positiva, disminuyendo así las causas de la delincuencia (Garay & Hazbún et al. 2007).

En ese entendido, debemos referirnos a la tendencia existente en nuestro país de cobijar cada vez más comportamientos y conductas bajo la ley penal como conductas punibles con el objetivo de restringirlas o evitarlas, fenómeno que se ha denominado “populismo punitivo”. En ese sentido se expresa Borja Mapelli cuando afirma que *“la acumulación, mediante sucesivas reformas penales, de nuevos comportamientos delictivos, ha originado una auténtica inflación, responsable en gran medida del proceso de criminalización”*, que tiene como consecuencia, además, la congestión del sistema de administración de justicia y de los centros penitenciarios (Mapelli, 1988).

Si bien en Colombia ya se han considerado alternativas a la criminalización de la conducta humana, por ejemplo mediante el reconocimiento que el Código de Procedimiento Penal hace de la justicia restaurativa⁹, dichas alternativas no son aplicadas con frecuencia.

⁹ Los artículos 518 y 519 del Código de Procedimiento Penal establecen una serie de requisitos y lineamientos que deberán respetarse para aplicar un sistema de justicia restaurativa en el marco de la política criminal colombiana, estableciendo como punto central la acción conjunta de la víctima y el infractor en búsqueda de un resultado reparador.

Esta problemática no es exclusiva sólo de Colombia. De hecho, el ILANUD ha verificado que las tasas de criminalidad en toda la región son muy altas en comparación con otras regiones, tendiendo al ascenso, y que la política criminal de los Estados latinoamericanos suele favorecer un uso estricto de la justicia penal y de las penas de encierro (Carranza, 2012). Asimismo, de los estudios presentados por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC se concluye que nuestra región tiene una tasa de criminalidad mayor que la del resto del mundo, encontrándose 10 países de América Latina, entre ellos Colombia, entre los países con mayor cantidad de homicidios cometidos anualmente (Carranza, 2012):

País / Territorio	Número de homicidios	Tasa de homicidios	Año	Fuente
República Dominicana	2.472	24,9	2010	National police
Santa Lucía	44	25,2	2010	OAS
Puerto Rico	983	26,2	2010	National police
Bahamas	96	28,0	2010	OAS
Colombia	15.459	33,4	2010	National police
Trinidad & Tobago	472	35,2	2010	National police
St. Kitts & Nevis	20	38,2	2010	National police
Islas Vírgenes Americanas (EUA)	43	39,2	2007	PAHO
Guatemala	596	41,4	2010	National police
Belice	130	41,7	2010	OAS
Venezuela	13.985	49,0	2009	NGO
Jamaica	1.428	52,1	2010	UN CTS
El Salvador	4.085	66,0	2010	National police
Honduras	6.239	82,1	2010	National police

Fuente: Extractado de UNODC. *Global Study on Homicide*. Vienna: UNODC, 2011, pp. 92 y ss.

De conformidad con la definición que nos brinda Uribe Barrera, el populismo punitivo se refiere a un tipo de respuesta penal de carácter represivo que busca atrapar las sensibilidades de la clase política dominante y dirigir la respuesta institucional contra aquellos de las minorías, con fines esencialmente electorales y sin que esta estrategia demuestre ser realmente eficiente. A su vez, este fenómeno encuentra su origen en la preocupación de los

miembros de la sociedad de ser víctimas de un delito, debido a que históricamente se ha incrementado la delincuencia, lo que conlleva un sentimiento colectivo de inseguridad ciudadana (Uribe Barrera, 2012).

Lo anterior quiere decir que el incremento de conductas delictivas, sumado a las políticas criminales represivas y reaccionarias de los Estados en contraste con una política criminal de carácter preventivo, tiene como consecuencia un mayor uso de los centros penitenciarios como pena principal y preventiva, lo que implica, por consiguiente, la sobrepoblación de los mismos que origina el hacinamiento de las personas privadas de su libertad en detrimento de sus derechos humanos y fundamentales.

Esto nos permite entender por qué el consolidado de la población de internos a nivel nacional presentado por el INPEC establece que en diciembre de 1993 el índice de hacinamiento era de 4,7 % y, en 2013, veinte años después, este índice alcanzaba el 57,8 %, es decir que las condiciones de hacinamiento carcelario se han incrementado radicalmente:

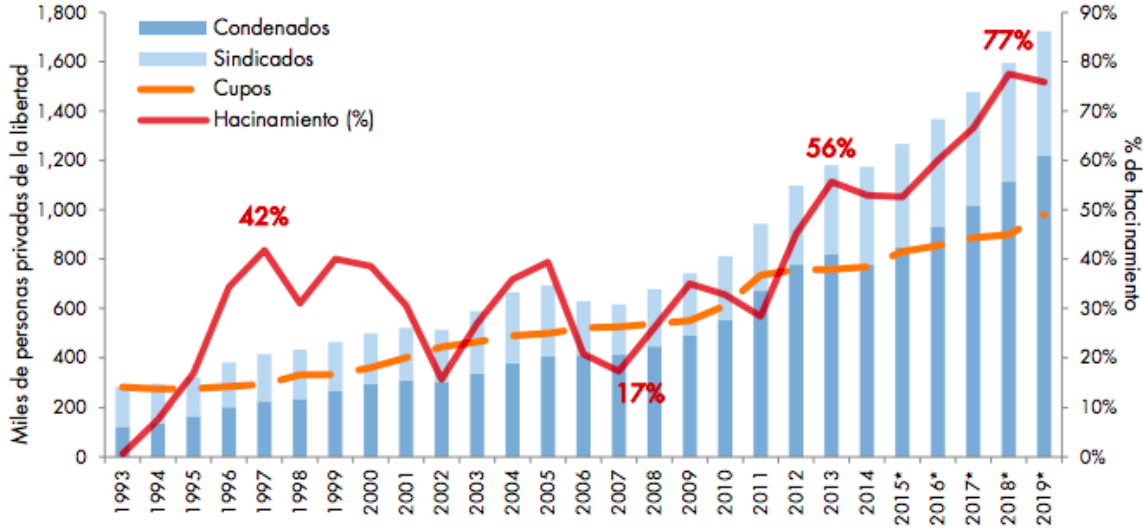


Imagen 1. Relación de hacinamiento con proyección al 2019. (Tomado de CONPES 3871 de 2015, p.21.)

Finalmente, vale la pena poner de presente que de conformidad con las estadísticas presentadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al 31 de diciembre de 2018 Colombia tenía capacidad para albergar 80.227 personas privadas de la libertad y una población carcelaria real de 118.513 personas, lo que implica un índice de hacinamiento del 47,7 %.

1.2. Consecuencias de las condiciones de hacinamiento carcelario

Lo más preocupante la situación descrita anteriormente es que el hacinamiento, si bien es en sí mismo un problema, es a su vez la causa de otros problemas incluso más graves. De acuerdo con una investigación presentada por la Defensoría del Pueblo en el año 2013, el hacinamiento tiene como consecuencia afectaciones graves a las condiciones de vida de los reclusos debido a que genera problemas de salud por insuficiencia de los servicios médicos, violencia e indisciplina que ponen en riesgo la integridad física y mental de los reclusos, así como su derecho a la dignidad humana y, de esta manera, el hacinamiento, entendido como sobrepoblación crítica, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante (Defensoría del Pueblo, 2013).

Una sentencia de la Corte Constitucional es esencial para entender las problemáticas que surgen a partir de las condiciones de hacinamiento carcelario. En la sentencia T-388 de 2013 esta Corporación se pronunció acerca del hacinamiento que existe en los centros penitenciarios del país, en los siguientes términos:

“La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad

generen un mercado ilegal, alternativo, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. [...] A la violencia en el encierro en la región, se suma la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental.”

En otras palabras, la sobrepoblación carcelaria tiene como consecuencia la escasez de todos los servicios que deberían brindársele a la población de reclusos, entre los que se encuentran una adecuada alimentación, servicios básicos y especializados de salud, instrumentos de higiene y salubridad, un lugar para dormir, oportunidades de recreación dentro del centro penitenciario, entre otros, y al no haber suficiente para todos se propicia la violencia dentro de las prisiones, pues los reclusos se ven obligados a pagar, extorsionar o pelear unos contra otros para acceder a dichos servicios mínimos.

No obstante lo anterior, esta misma Corporación ha precisado que las condiciones de hacinamiento carcelario no se resuelven a partir de la construcción de más centros de reclusión, debido a que este problema no se encuentra originado exclusivamente en la carencia de una infraestructura penitenciaria adecuada, sino también en un mal uso del derecho penal, el cual ha dejado de entenderse como *ultima ratio* y se ha convertido en una herramienta estándar para controlar la conducta humana y evitar el delito (Hernández, 2018) y reitera que la política criminal del Estado debe tener por objeto la prevención del delito, razón por la cual deben modificarse los lineamientos relacionados con la judicialización penal y el encarcelamiento (Hernández, 2018).

La Corte Constitucional colombiana ha determinado, además, que la población carcelaria del país se encuentra en situación de vulnerabilidad manifiesta, debido a la especial relación de sujeción y subordinación que supone el estar preso y que, en consecuencia, el Estado tiene respecto de estas personas la obligación de brindar una protección reforzada y de garantizarles el ejercicio y goce de sus derechos de forma inmediata (Sentencia T-388 de 2013, Corte Constitucional).

Incluso antes del reconocimiento constitucional de la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población penitenciaria, desde 1998 esta Corporación declaró la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucionales¹⁰ dentro de las cárceles colombianas con fundamento en que *“las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc.”* e hizo énfasis en que *“la sobrepoblación en los centros de reclusión del país constituye una vulneración grave de la obligación del Estado de brindar condiciones dignas de vida a los internos”* y ordenó a las diferentes instituciones encargadas de la implementación de la política criminal tomar las medidas necesarias para reducir los índices de hacinamiento y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la población reclusa (Sentencia T-153 de 1998, Corte Constitucional). No obstante lo anterior, poco más de una década después, la Corte Constitucional hacía nuevamente una declaración acerca del estado de cosas

¹⁰ La declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales es un mecanismo de origen jurisprudencial que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de la población en ocasiones en las que ha tenido lugar una violación masiva y sistemática de los mismos (Quintero, Navarro & Mesa, 2011), en este caso, debido a la situación existente en las cárceles colombianas que afecta las condiciones de habitabilidad y el acceso a servicios básicos necesarios como salud y alimentación (Observatorio de Política Criminal, 2017).

inconstitucionales en el que se encuentran los centros penitenciarios del país, esta vez motivado por las siguientes consideraciones:

“(i) Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia” (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

Los pronunciamientos referidos son de gran importancia para entender la gravedad de la situación. De hecho, la afirmación de que los centros penitenciarios en el país se encuentran en un estado de cosas inconstitucionales implica que, a la luz de los derechos y garantías que consagra la Constitución Política de 1991, podría decirse que en la actualidad existen mayores vulneraciones a la dignidad de los reclusos que en otros momentos de la historia (Huertas, 2015) debido a que las condiciones de hacinamiento y deterioro evidentes tanto en la infraestructura carcelaria como en la falta de servicios suficientes abren la posibilidad de que los internos sean sometidos a tratos crueles e indignos y a que éstos empeoren con el tiempo (Huertas, 2015).

Sumado a lo anterior, la Corte asegura que la desproporcionalidad entre el número de reclusos y la capacidad de los centros penitenciarios deriva en que no existan lugares apropiados para que ellos puedan dormir, comer o realizar actividades de recreación en los centros de reclusión y, por añadidura, tener que compartir espacios tan reducidos facilita la propagación

de enfermedades y propicia escenarios de enfrentamiento y violencia que ponen en riesgo a la población interna de las cárceles colombianas (Escobar & Medina, 2016).

Lo anterior permite evidenciar la gravedad de la situación que atraviesa el sistema penitenciario del país. No pocas veces han sido las mismas instituciones colombianas las que han llamado la atención acerca de la crisis de los centros penitenciarios y de las consecuencias nefastas que ésta podría tener sobre las condiciones de vida de los reclusos, pues encontrándose la población carcelaria sometida directamente ante el Estado, no es sino lógico que requiera de una protección especial que garantice el respeto por sus derechos. Sin embargo, la política criminal del Estado tiene grandes falencias que han impedido históricamente un desarrollo efectivo del sistema penitenciario en aras de salvaguardar la dignidad de los reclusos y de brindarles los espacios y herramientas necesarias para lograr los fines de la pena al momento de la ejecución de la misma, los cuales, se reitera, son la rehabilitación y resocialización¹¹.

Así las cosas, se evidencia que las condiciones de hacinamiento que atraviesan las cárceles colombianas originan problemáticas mayores que ponen en riesgo la dignidad de las personas reclusas en los centros penitenciarios del país, toda vez que éstos no cuentan con la capacidad suficiente para atender las necesidades básicas de su población, hecho que vulnera directamente sus derechos fundamentales.

¹¹ Artículo 4 del Código Penal colombiano y artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario.

2. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

En aras de desarrollar más a fondo la problemática expuesta en el capítulo anterior, es necesario, en segunda instancia, ahondar en el concepto de los Derechos Humanos, en tanto que ésta es una institución esencial para determinar el impacto que el hacinamiento carcelario tiene sobre la población reclusa.

2.1 Naturaleza y aplicación de los Derechos Humanos

Por Derechos Humanos nos referimos a un conjunto de normas y principios que se consideran inherentes a toda persona, sin consideraciones de raza, sexo, nacionalidad, etnia, religión, lengua, entre otras (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – ACNUDH, 2019), es decir, son derechos que el Estado tiene el deber de garantizar de forma que posibilite su plena realización debido a que son garantías fundamentales que no le pueden ser arrebatadas a ningún ser humano (Nikken, 1994).

Además de lo anterior, es necesario resaltar el rol que el Estado asume en el marco de los Derechos Humanos, ya que su responsabilidad como garante de los mismos se evidencia de dos formas: por un lado, tiene la obligación de no actuar en clara violación de los Derechos Humanos, y, por el otro, tiene también la obligación de no expedir normas o actos que puedan llegar a restringirlos (Maraniello, 2013). En ese sentido, no hay duda de que el respeto por los Derechos Humanos compete en primera instancia a los Estados y que su incumplimiento puede acarrear la responsabilidad internacional de los mismos (Pezzano, 2014).

No obstante lo anterior, un informe presentado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, corroboró la existencia de una

serie de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas contra los Derechos Humanos dentro de los establecimientos de reclusión (Perico, 2017).

2.2 Reconocimiento de los Derechos Humanos de los reclusos

A nivel internacional se han reconocido una serie de obligaciones en cabeza de los Estados para garantizar y promover el respeto por los Derechos Humanos tanto de la población en general como de ciertos grupos minoritarios y/o vulnerables. El primer instrumento de carácter general al que podemos remitirnos como base para el reconocimiento de los Derechos Humanos de la población reclusa es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el cual se consagra la libertad como un derecho intrínseco de la persona, el cual no puede ser violentado ni restringido de forma arbitraria¹². De hecho, este mismo instrumento consagra la dignidad de las personas privadas de la libertad, la cual deberá respetarse y garantizarse en todo momento durante la ejecución de su condena, y plantea la detención penitenciaria no como un castigo, sino más bien como un tratamiento al que se someterán los delincuentes con el objetivo de buscar su reforma, para así poder ser reintegrados a la sociedad¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene señalar que varias organizaciones internacionales han proferido una serie de instrumentos de Derechos Humanos que regulan en particular la situación de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Entre ellos encontramos los siguientes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de

¹² Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Detención o Prisión (1988) y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990).

Así pues, queda claro que el régimen internacional de Derechos Humanos busca garantizar la protección de la población penitenciaria a nivel mundial, garantizándole a los reclusos el goce de todos aquellos derechos cuya limitación no sea necesaria en el marco de aplicación de las penas privativas de la libertad (ONU, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 1990).

En Colombia, el desarrollo a fondo de esta temática ha tenido lugar en manos de la Corte Constitucional, la cual afirma en la sentencia T-213 de 2011 que la población reclusa cuenta con una categoría de derechos intocables, que son *“aquellos inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso”* (Corte Constitucional, 2011). Esta posición encuentra su fundamentación en la siguiente premisa: si los Derechos Humanos se basan en la dignidad humana, que es un valor inherente a todo ser humano y del cual ninguno puede ser privado, no existe razón alguna para que las personas privadas de su libertad sean despojadas de ellos (Defensoría del Pueblo, 2006).

Así las cosas, es claro que la población penitenciaria no por estar privada de la libertad deja de ser titular de derechos, especialmente de aquellos derechos inherentes a su persona, denominados Derechos Humanos. Sin embargo, es relevante analizar los instrumentos particulares mediante los cuales dichos derechos han sido consagrados y reconocidos en cabeza de la población reclusa para comprender su alcance e importancia.

2.3 Regulación internacional de la situación carcelaria

Cronológicamente, la primera herramienta internacional que consagró expresamente los Derechos Humanos de la población penitenciaria fue la Guía de Principios Básicos para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas – ONU en 1988. Este instrumento se compone de una serie de 39 principios y una cláusula general, los cuales buscan regular la forma en la que los Estados impondrán las medidas de detención o prisión¹⁴. Vale la pena aclarar que en el ámbito jurídico, entendemos como principios ciertas normas morales que se encuentran por fuera del ordenamiento jurídico, pero de las cuales se desprenden sus principales funciones, por ejemplo, los derechos fundamentales o criterios de validez material de las demás normas (Estrada, 2016). De esta manera, los principios constituyen un marco y límite al ejercicio del poder estatal (Estrada, 2016).

Nuevamente, la Guía consagra como principio primordial la dignidad humana¹⁵, lo que reitera este concepto como pilar fundamental del régimen internacional de Derechos Humanos. No obstante, a medida que se desarrolla el contenido de la Guía podemos apreciar cómo ésta consagra también otros de los principios que en Colombia son considerados normas rectoras del Derecho Penal, esto es, enunciados que determinan la validez de las demás afirmaciones que constituyen esta disciplina, debido a que son expresamente reconocidos por la ley penal y convertidos en Derecho Positivo (Velásquez, 1988).

¹⁴ Al tenor de lo que establece la Guía, el término “detención” hace referencia a *“toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito”* y, como contraparte, el concepto de “prisión” se aplica a *“toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito”*. Es necesario hacer un análisis de nuestro Código Penitenciario y Carcelario teniendo esto en cuenta, pues bien dicha normativa se refiere a la prisión como una pena privativa de la libertad y, por otro lado, a la detención preventiva, lo que quiere decir que diferencia ambos conceptos.

¹⁵ El Principio 1 consagrado en la Guía de Principios Básicos para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reza: *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

En Colombia el Título I del Libro Primero del Código Penal – Ley 599 del 2000, establece las normas rectoras de la ley penal colombiana, las cuales consagran los principios de legalidad¹⁶ e igualdad¹⁷, entre otros, los cuales se encuentran también consagrados en el Título I del Código Penitenciario y Carcelario – Ley 65 de 1993. Por su parte, podemos ver cómo los mismos principios se encuentran materializados en la Guía de 1988, en tanto que ésta contiene consideraciones que tienen bastante similitud con la ley penal colombiana¹⁸.

Es importante resaltar dichas similitudes, debido a que nos permiten evidenciar cómo la normativa interna del Estado colombiano se ha visto influenciada y permeada por los regímenes jurídicos internacionales: con la proclamación de la Constitución Política de 1991 tiene lugar un cambio cualitativo en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que se establece un Estado Social de Derecho, en el marco del cual es crucial que la totalidad del ordenamiento jurídico se sujete al cumplimiento de los derechos fundamentales. De esta manera, se abre paso una nueva forma de crear e interpretar el Derecho (Salazar-Cáceres, 2016) que se asemeja al desarrollo jurídico existente a nivel internacional.

¹⁶ El artículo 6 del Código Penal colombiano establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

¹⁷ Por su parte, el artículo 7 del Código Penal consagra el principio de igualdad en los siguientes términos: *“La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.”*

¹⁸ Por ejemplo, los Principios 2 y 4 se plantean en términos similares a los que consagran el principio de legalidad en la ley colombiana, en concreto dichos artículos establecen: *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”* y *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”* Por otro lado, el Principio 5 asevera que *“1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”,* es decir, plasma el principio de igualdad tal como lo hace la ley colombiana.

Más adelante, en 1990, la Asamblea General de la ONU proclama los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que consagra en once principios concretos el marco regulatorio que regirá el tratamiento de las personas que se encuentren dentro de las cárceles¹⁹. De esta herramienta jurídica es necesario resaltar el numeral quinto, que a su tenor establece que:

“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.” (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 5, 1990).

Una vez más vemos cómo el ordenamiento jurídico colombiano integra los conceptos reconocidos internacionalmente. En este caso fue la Corte Constitucional la que se refirió a los Principios Básicos proclamados en 1990. En la sentencia T-711 del 2016, esta corporación afirmó que:

“[...] para la jurisprudencia es claro que en el orden constitucional vigente existe un contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad independientemente de los crímenes que hayan cometido o del grado del nivel de desarrollo socioeconómico del país donde se encuentren purgando la pena o la medida de seguridad

¹⁹ De acuerdo con la definición que brinda el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término “recluso” se refiere a quien se encuentra “encarcelado o preso”.

[...] *El Comité de Derechos Humanos ha enunciado los presupuestos concretos y específicos que hacen parte de ese conjunto de derechos fundamentales esenciales de todo individuo recluido, que son impostergables, de inmediato e imperativo cumplimiento para los Estados adoptantes.*” (Corte Constitucional, T-711 de 2016).

Así pues, se evidencia cómo el Estado colombiano, tanto a nivel legislativo como judicial, ha reconocido la existencia de una serie de proposiciones que componen el marco regulatorio e interpretativo que debe regir el ejercicio del *ius puniendi*²⁰ del Estado, que se manifiesta a partir de la imposición de una pena privativa de la libertad.

Más recientemente, la Organización de Naciones Unidas proclamó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Nelson Mandela. En 2015, esta herramienta se suscribe con el fin de enunciar los principios y prácticas que se consideran idóneos para el tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria. El contenido de dicho documento se encuentra dividido en dos partes: la primera contiene reglas de carácter general que deberán aplicarse a todo tipo de reclusos y, la segunda, por otro lado, contiene reglas de carácter especial que sólo son aplicables a ciertas categorías de reclusos dependiendo de su situación (penados, jóvenes, mujeres, entre otras).

Un elemento digno de resaltar de este instrumento es que dedica un acápite en particular a las condiciones que deberán garantizar los centros penitenciarios referentes a las condiciones de habitación o dormitorios, higiene y saneamiento, limpieza, vestuario, alimentación, servicios médicos y recreación de la población penitenciaria.

²⁰ *Ius puniendi* es una expresión en latín que hace referencia a la potestad del Estado de castigar conductas e imponer penas como sanción a quienes transgreden el orden jurídico establecido (Luquín, 2006).

De los puntos mencionados anteriormente, vale la pena recalcar los siguientes:

(i) Sobre las condiciones de alojamiento: *“Regla 17. Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.”*

(ii) Sobre los dormitorios: *“Regla 21. Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”*

(iii) Sobre la alimentación: *“Regla 22. 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”*

(iv) Sobre la atención médica:

“Regla 24. 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.”

“Regla 25. 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos”.

De nuevo, se evidencia cómo la normativa colombiana, en este caso el Código Penitenciario y Carcelario – Ley 65 de 1993 integra varias disposiciones similares a las citadas. Por ejemplo, acerca de la alimentación de los reclusos, el artículo 68 plantea que “[...] *Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán en mesas decentemente dispuestas*”. Adicionalmente, el artículo 64 se refiere a que “*las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y aireación*” y el artículo 105 ordena que el equipo médico de los centros penitenciarios esté compuesto por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras y auxiliares de enfermería, entre otros (Ley 65 de 1993, artículo 105).

Por otro lado, acerca del tratamiento entre reclusos, el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades penitenciarias, dicha ley establece en su artículo 121 que es una falta grave “[...] *16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros*”, y el artículo 5 consagra nuevamente la dignidad humana de los internos en los siguientes términos: “*En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente conocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*”

Sin embargo, los aspectos anteriormente relacionados son aquellos que mayor problemática plantean en la realidad penitenciaria colombiana, donde, como ya se ha expuesto a lo largo de este documento, la sobrepoblación carcelaria tiene como consecuencia la escasez de todos los bienes y servicios básicos que deberían garantizársele a los reclusos durante el tiempo

que se encuentren privados de la libertad, como lo son un lugar para dormir, una alimentación adecuada o el acceso a agua potable.

2.4 Reconocimiento en Colombia de los DDHH de la población privada de la libertad

Una vez determinamos el régimen normativo tanto a nivel nacional como internacional que regula el funcionamiento de los centros penitenciarios y de reclusión, es necesario analizar la situación real de dichos establecimientos en Colombia, para determinar si existe dentro de éstos un cumplimiento adecuado de los estándares internacionalmente reconocidos como Derechos Humanos de la población reclusa.

Tal y como lo afirman autores como Gloria Cecilia Palacios, los Derechos Humanos y la dignidad humana como pilar fundamental de dicha institución son inseparables de todo individuo que pertenece a la sociedad, incluso cuando mediante su conducta han quebrantado el orden jurídico establecido (Palacios, 2016). Por esta razón, el Estado colombiano ha establecido un marco regulatorio que rige la especial relación existente entre la población reclusa y los entes de poder estatal, de forma que se atiendan las necesidades básicas de los internos, y se ofrezcan garantías jurídicas y sociales, teniendo en cuenta que, al encontrarse una persona privada de la libertad, el ejercicio de muchas de sus prerrogativas constitucionalmente reconocidas depende directamente del Estado (Palacios, 2016, p. 263), debido a que, por encontrarse en estado de reclusión, a los internos les es imposible procurarse de forma autónoma beneficios tales como un lugar de habitación, útiles de aseo, servicios médicos o vestuario (Palacios, 2016, p. 265).

Es más, la Corte Constitucional colombiana se ha referido en varias ocasiones a la especial vulnerabilidad de la población carcelaria. En la sentencia T-282 de 2014, afirma que ésta se

deriva de las condiciones particulares de sujeción que existen entre los reclusos y el Estado, ya que aquellos se encuentran sometidos al régimen disciplinario del centro penitenciario en el que se encuentren, el se materializa a través de las autoridades carcelarias, las cuales interactúan de forma directa con la población privada de la libertad (Corte Constitucional, 2014). No obstante lo anterior, resalta esta corporación que *“si bien algunos de sus derechos incluso fundamentales pueden llegar a ser limitados, lo cierto es que de ninguna forma dejan de ser personas, esto es sujetos de derechos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular, pues ante la imposibilidad que tienen de satisfacer por si mismos algunas de sus necesidades básicas, quedan supeditados a las condiciones que les brinde el Estado”* (Corte Constitucional, 2014).

Como se mencionó anteriormente, dicha situación de especial sujeción entre los reclusos y el Estado ha sido expresamente reconocida por la Corte Constitucional, corporación que en su sentencia T-143 de 2017 afirmó que las cárceles no son lugares ajenos al derecho y que el delincuente, por el hecho de estar en prisión, no pierde la calidad de sujeto pleno de derechos de la que gozaba cuando se encontraba en libertad (Corte Constitucional, 2017).

Más allá de eso, en la sentencia T-077 de 2013, la Corte Constitucional aseveró que:

“esta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.”

En ese sentido, es claro que la población penitenciaria goza de especial protección constitucional en lo que se refiere a garantías como el respeto por su dignidad, el derecho a la salud, la intimidad, la educación, el trabajo y la libertad de expresión (Bernal-Camargo & Padilla-Muñoz, 2018), cuyo goce efectivo deberá ser garantizado por el aparato penitenciario del Estado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-276 de 2017 que *“el goce efectivo de los derechos fundamentales en prisión es un indicador de la importancia real que tiene la dignidad humana para una sociedad”* (Corte Constitucional, 2017), teniendo en cuenta que para dicha corporación los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se dividen en tres categorías, así: en primer lugar, aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la ejecución de la pena, como el derecho a la libre locomoción; en segundo lugar, aquellos que son restringidos como consecuencia de la especial situación de sujeción respecto del Estado, como por ejemplo el derecho al trabajo, y, por último, aquellos derechos que deben mantenerse intactos y no pueden limitarse en ningún momento, como el derecho a la vida y a la dignidad humana (Corte Constitucional, T-266 de 2013, 2013).

Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia del juez constitucional, los internos en los centros penitenciarios tienen derecho a que su reclusión se lleve a cabo en condiciones respetuosas de un mínimo vital y su dignidad, lo que implica:

“una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a

poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia.” (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

2.5 Nivel de cumplimiento de los DDHH en los centros penitenciarios colombianos

Hace unos años, el Tribunal Superior de Manizales estudió una tutela que interpuso la Defensoría del Pueblo a causa del racionamiento de agua que tenía lugar en las cárceles de Valledupar y La Dorada, donde se alcanzan temperaturas de 35°C a la sombra y a los reclusos sólo se les brindaba agua potable en determinados horarios (El Tiempo, 2004). De acuerdo con la decisión del Tribunal, los centros penitenciarios deben garantizar el acceso de los reclusos al servicio de agua sin ningún tipo de restricciones, sobre todo atendiendo a las especiales condiciones climáticas e intra-murales de algunas zonas (El Tiempo, 2004). No obstante lo anterior, en total se calcula que unas 5.000 personas se ven afectadas por la falta de agua potable en las penitenciarías colombianas (El Tiempo, 2004).

Adicionalmente, sobre las condiciones de hacinamiento, el Plan Coordinador para la Reestructuración General de la Cárcel del Distrito Judicial de Santa Fé de Bogotá La Modelo, 1996-2000, exponía, entre otras cosas, lo siguiente:

“En La Modelo, la ocupación está dada por 3.322 internos a 31 de marzo de 1996 y su capacidad es tan sólo para 1758, situación que arroja un hacinamiento del 47% llevando a que en una sola celda de 2,20 x 1,50 m pernocten entre 3 y 4 hombre de los cuales sólo uno de ellos puede hacer uso del único camastro que está construido, mientras los demás deben dormir en colchones o mantas colocadas sobre el piso. Así mismo, los patios, considerados áreas libres para disfrute de sol, realizar actividades recreativas y deportivas no pueden

utilizarse como tales, ya que el número de internos que debe permanecer en esas áreas es numeroso, entre 550 y 750 personas, asunto que impide desarrollar cualquier programa.”

Si bien se ha reconocido en reiteradas ocasiones el derecho que tienen los reclusos de estar en condiciones libres de hacinamiento debido a la problemática que éste supone, un informe de enero de 2019 elaborado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC evidencia un índice de hacinamiento del 48 % en las cárceles colombianas, causado por una sobrepoblación de 38.542 personas en los centros de reclusión. Es decir, que los centros penitenciarios colombianos tienen capacidad para albergar un total de 80.227 personas y, sin embargo, actualmente albergan 118.769 internos:

Tabla 16. Sobrepoblación e índice de hacinamiento por Regionales

Variable	Regional						Total
	Central	Occidente	Norte	Oriente	Noroeste	Viejo Caldas	
Capacidad	30.304	15.066	7.747	7.856	8.027	11.227	80.227
N° Interminos(as)	41.733	22.800	14.131	11.900	14.733	13.472	118.769
Sobrepoblación	11.429	7.734	6.384	4.044	6.706	2.245	38.542
Índice de hacinamiento	37,7%	51,3%	82,4%	51,5%	83,5%	20,0%	48,0%

Fuente. GEDIP – Enero 2019

Estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC sobre la sobrepoblación penitenciaria.

(Tomado de <http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/>

[/document_library/6SjHVBGriPOM/view/767956?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_I](#)
[NSTANCE_6SjHVBGriPOM_navigation=home&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_I](#)
[NSTANCE_6SjHVBGriPOM_displayStyle=descriptive\)](#)

Además, de acuerdo con las investigaciones realizadas por algunos autores, Colombia es el quinto país de Latinoamérica con mayor sobrepoblación carcelaria (Arenas & Cerezo, 2016). Esta situación tiene como consecuencia la materialización de conflictos entre los reclusos con el objetivo de acceder a los escasos recursos materiales disponibles (Bello & Parra,

2016). En 2015, de acuerdo con las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la tasa de homicidios dentro de los centros penitenciarios del país fue de 15,63 % (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017). Si bien esta cifra es menor que la tasa de homicidios fuera de las cárceles a nivel nacional para el mismo periodo, no deja de ser preocupante que ocurran este tipo de agresiones contra la vida de los reclusos bajo la vigilancia de funcionarios estatales que tienen la labor de garantizar su seguridad (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017).

Es a raíz de las condiciones críticas expuestas anteriormente que la Corte Constitucional colombiana tomó la determinación de declarar un estado de cosas inconstitucionales en los centros penitenciarios del país en 1998, como se explicó en capítulos anteriores de este documento. Sin embargo y a pesar de las órdenes impartidas por esa corporación a una amplia gama de instituciones relacionadas con la política penitenciaria a nivel nacional, posteriormente mediante la sentencia T-762 de 2015 la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales al interior de las penitenciarías. En esta ocasión, la corporación resaltó que:

“[...] la Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección

de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.” (Corte Constitucional, T-762 de 2015).

Entre las causas que señaló la Corte para la crisis en el sistema penitenciario se encontraba, como es de suponerse, el nivel de hacinamiento, que responde a unas problemáticas estructurales, no esporádicas, y se origina en tres aspectos: la desproporción entre el número de ingresos y el número de salidas de los internos, la falta de desarrollo y adaptación de cupos en condiciones que respeten la dignidad humana y, por último, la insuficiente financiación para la política carcelaria (Escobar & Medina, 2016).

Adicionalmente, la reclusión en dichas condiciones tiene como consecuencia la deshumanización de los reclusos y puede conllevar que se den tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a que los internos son mantenidos en condiciones que podrían equipararse con las circunstancias en que conviven algunos animales marginados en nuestra sociedad (Huertas, 2015). Autores como Omar Huertas afirman que es innegable que en las cárceles colombianas existe una fuerte vulneración a los derechos fundamentales y que ya no contamos con muchas posibilidades para solucionar esta crisis debido a la magnitud de la misma (Huertas, 2015), pues los derechos de los internos, entre ellos el derecho a la vida y la integridad física, son amenazados de forma apremiante por el hacinamiento, la reclusión conjunta de todas las categorías de reclusos y la carencia de funcionarios estatales aptos (Fajardo & Camelo, 2010).

3. POSIBLES SOLUCIONES: APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Ahora bien, considerando la grave situación en la que se encuentra el sistema carcelario colombiano, se torna de vital importancia analizar cuáles podrían ser algunas de las posibles soluciones. Para ello, se pone de presente la necesidad apremiante de renovar y reestructurar el paradigma de justicia penal que aplicamos en Colombia. En concreto, esta investigación se centrará en la mejoría de las políticas criminales y carcelarias a partir de la implementación de un modelo de justicia centrado en la reparación de las víctimas y la resocialización de los sindicados, esto es, la aplicación de un modelo de justicia restaurativa.

Actualmente, el sistema penal y penitenciario colombiano se rige bajo el concepto de justicia retributiva. Este paradigma implica que:

“[...] la pena impuesta para resarcir el daño causado es percibida y vivida como castigo, en particular en la justicia retributiva la persona lleva su proceso aislada en la cárcel, lo que genera rupturas sociales y, por ende, conlleva a que esta institución no cumpla con su fin resocializador.” (Arocha, De la Rosa & Molina, 2018)

En palabras de Álvaro Cárdenas, la justicia retributiva es propia de un sistema penal inquisitivo, el cual se caracteriza por la tendencia a estigmatizar a los delincuentes de forma permanente con etiquetas negativas, quienes son castigados por haber ofendido al Estado y no, en concreto, por haber afectado a otro ser humano (Riaño, 2017). El problema que representa entender el delito como un ataque dirigido contra el Estado en lugar de entenderlo como una vulneración contra otra persona es que se excluye la participación de las víctimas,

sus familias y el resto de la comunidad aun cuando puedan estar interesadas en participar activamente en la búsqueda de una solución (Cárdenas, 2007).

En contraposición con dicho modelo de justicia, encontramos el paradigma de justicia restaurativa. La aplicación del enfoque restaurativo se fortaleció durante la década de los años setenta como una forma de garantizar la mediación entre víctimas y delincuentes (Cárdenas, 2007), fundamentada en el discurso de la devolución del conflicto a la sociedad, el cual se centra en la necesidad de buscar instrumentos que le permitan a las víctimas un mayor protagonismo en la solución de los conflictos penales (Carnevali, 2017).

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el victimario no se haga responsable del delito cometido, pues tanto en la justicia retributiva como en la restaurativa se impone una sanción por la comisión de esta falta (Arocha, De la Rosa & Molina, 2018). Sin embargo, en la justicia restaurativa se incentiva al victimario a hacerse responsable de su conducta ante la sociedad, al mismo tiempo que se brinda un lugar de participación y reparación directa a las víctimas con el objetivo último de trabajar por la reconstrucción del tejido social (Arocha, De la Rosa & Molina, 2018). En ese sentido, la justicia restaurativa reconoce que los ofensores, más que ofender al Estado, lesionan a la víctima, la comunidad e, incluso, a su propio círculo social (Cárdenas, 2007). Así las cosas, tal y como lo exponen Vega & Olalde (2018), se evidencia que la justicia restaurativa se estructura alrededor de cuatro elementos esenciales:

“El primero es el encuentro entre las partes y su comunidad, el segundo es la reparación del daño ocasionado a la víctima, el tercero es la reintegración a la sociedad, tanto de la víctima como del infractor, y el cuarto es la participación de las partes en la resolución del conflicto.”

Por consiguiente, en la aplicación de la justicia restaurativa se establece un procedimiento más flexible y singularizado para lidiar con la comisión de delitos, toda vez que cada caso recibe un tratamiento particular que responde a las condiciones sociales o personales que originaron este tipo de comportamiento disruptivo, es decir, que el delito se entiende como una manifestación de injusticias mayores y no como el problema en sí mismo (Arocha, De la Rosa & Molina, 2018). En contraste, la justicia retributiva se enfoca, más bien, en el castigo por la infracción a la norma sobre la búsqueda de una solución real al conflicto (Carnevali, 2017), ya que se basa en reaccionar contra el delincuente buscando causar un dolor equivalente al producido por éste sobre la víctima (Cárdenas, 2007).

A lo anterior debemos sumarle las condiciones actuales de privación de la libertad, las cuales, como se expuso en capítulos anteriores, implican una vulneración directa sobre los Derechos Humanos de los reclusos, lo que, a su vez, impide la materialización del fin resocializador de la pena que se predica de la justicia retributiva (Echavarría, 2016). De conformidad con la ley colombiana²¹, uno de los fines principales de la imposición de la pena privativa de la libertad es lograr la resocialización del sindicado, que se refiere a la interiorización de un sistema de normas y valores que le permiten a un individuo relacionarse adecuadamente con los demás miembros de la sociedad, lo que significa que durante la reclusión en los centros penitenciarios se pretende corregir al individuo para que éste sea capaz de reintegrarse plenamente en la sociedad (Martínez, 2014).

Sin embargo, el estado crítico de hacinamiento carcelario que, a su vez, propicia un ambiente de violencia, corrupción y desigualdad, minimiza la oferta y el acceso efectivo de los internos

²¹ El artículo 4 del Código Penal -Ley 599 del 2000- establece que: “[...] la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

a programas de resocialización (Hernández, 2018, p. 542) y convierte la pena en una figura que se limita a cumplir una función retributiva (Hernández, 2018, p. 554). A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, al señalar que *“si la prisión no permite la resocialización real de los condenados, no reduce la reincidencia”* (T-762 de 2015, Corte Constitucional), y que el uso de penas alternativas a la privación de la libertad ha impactado positivamente en aspectos como: la reducción de la reincidencia, la prevención del delito y el mejoramiento en el funcionamiento de los sistemas carcelarios, lo que tiene como consecuencia efectos positivos sobre la reducción en la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos (T-762 de 2015, Corte Constitucional).

3.1 La transición hacia la justicia restaurativa

La justicia restaurativa no es un enfoque ajeno para el sistema penal colombiano. De hecho, el artículo 518 y siguientes de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, establecen los lineamientos que regirán la aplicación de programas de justicia restaurativa en el proceso penal, comprendidos en los siguientes términos:

“[...] Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo [...] Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el infractor en la comunidad en busca de la reparación”.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-979 de 2005 que:

“La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario”.

De acuerdo con lo anterior, conforme al modelo de justicia restaurativa, la respuesta al fenómeno de la criminalidad debe estar orientada a satisfacer los intereses de las víctimas y reparar el daño sufrido, así como a fomentar la reincorporación del victimario a la comunidad con el fin de restablecer los lazos sociales quebrantados y, de esta manera, restituir la paz social, replanteándose así el concepto de castigo retributivo que ha resultado insuficiente para el restablecimiento de una convivencia pacífica (T-979 de 2005, Corte Constitucional).

Es más, una de las ventajas de la aplicación de la justicia restaurativa sobre la cual existe mayor grado de acuerdo, es que garantizar una correcta reinserción del delincuente evita su reincidencia (Patiño & Ruiz, 2015), lo que, a largo plazo, implica una disminución de la delincuencia que deriva en mejores condiciones intra-murales para los internos reclusos en centros penitenciarios, debido a que se evita la sobrepoblación.

En este punto, vale la pena aclarar que de acuerdo con el Informe Estadístico presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en diciembre de 2019, el 22,3 % de las personas que actualmente se encuentran reclusas son reincidentes, es decir, 23.759 reclusos ya tenían condenas previas. Ahora bien, podemos afirmar que una parte significativa de la población carcelaria corresponde a individuos reincidentes. Así las cosas, ¿sería posible afirmar que la disminución de la reincidencia a partir de la implementación de programas de justicia restaurativa podría tener como consecuencia la disminución de los niveles de

sobrepoblación y, por ende, una mejoría en el grado de vulneración de los Derechos Humanos de los internos?

3.2 Reincidencia y hacinamiento carcelario

Como se planteó anteriormente, una de las principales causas del hacinamiento carcelario en el país es la implementación de una política criminal de carácter reaccionario y represivo en contraposición con la implementación de una política preventiva y disuasoria (Guzman & Rodríguez, 2008).

En el marco de la justicia retributiva, paradigma que actualmente rige la política criminal colombiana, uno de los fines de la pena es aquel de resocializar o reintegrar al delincuente, lo cual en los términos del artículo 4 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, se ha denominado como “reinserción social”. En este contexto, entonces, la reincidencia de quienes han sido acusados o sindicados por la comisión de un delito se constituye en un referente para determinar el impacto que la pena privativa de la libertad impuesta tiene sobre el proceso de resocialización (Castillo, Gaviria, Mora & Arenas, 2018), en tanto que éste es un parámetro para determinar, a su vez, la efectividad del tratamiento penitenciario (Castillo, Gaviria, Mora & Arenas, 2018).

En su acepción más básica, la reincidencia se refiere a la repetición por parte del delincuente de una conducta criminal (Ossa, 2012). En Colombia, este término se ha utilizado para referirse a los individuos que habiendo sido privados de la libertad con anterioridad, han vuelto a desplegar conductas que han tenido como consecuencia la aplicación, nuevamente, de una pena, usualmente privativa de la libertad (Támara, 2008). Una de las problemáticas que plantea el estudio de la reincidencia delincencial es el análisis del efecto que tiene la

reclusión en centros penitenciarios sobre la conducta de los post-penados (Ossa, 2012), ya que las deficiencias al interior de los lugares de reclusión conllevan una mayor probabilidad de reincidencia, debido a que los reclusos no cuentan con acceso suficiente a los programas de resocialización y, en consecuencia, la reclusión reiterada de individuos reincidentes aumenta la congestión de los centros penitenciarios, intensificando, a su vez, las condiciones de hacinamiento (Ossa, 2012).

Asimismo, tal y como lo clarifica Norberto Hernández (2018):

“Cuando el número de internos es mayor, existe hacinamiento y esa precariedad locativa ha empujado al preso en Colombia a ocupar los lugares destinados para el tránsito común e incluso aquellos establecidos para el aseo y la evacuación de las necesidades fisiológicas, convirtiéndolos en su zona de descanso y donde pernoctan, lo que a su vez se fusiona con el obstáculo para acceder a los programas de resocialización.”

De hecho, la Defensoría del Pueblo ha puesto de presente que, en los términos del artículo 144²² de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario que supedita la aplicación de programas resocializadores a las disponibilidades de personal y la infraestructura de las cárceles colombianas, teniendo en cuenta las condiciones actuales de los centros penitenciarios existe una incapacidad del Estado por resocializar efectivamente a los internos (Defensoría del Pueblo, 2015). Más allá de eso, teniendo en cuenta que la política criminal del Estado colombiano no ha sido efectiva para combatir el delito y, por consiguiente, la

²² El artículo en mención desarrolla las fases de implementación del tratamiento progresivo de los reclusos y, sobre su capacitación y educación, establece que: “[...] Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.” Adicionalmente, el párrafo precisa que “[...] la ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión”.

población carcelaria crece rápidamente, la crisis dentro de los centros de reclusión impide el cumplimiento del fin resocializador de las penas impuestas (Castillo, Gaviria, Mora & Arenas, 2018), de tal forma que se torna muy factible que las personas que eventualmente consiguen su libertad y a quienes no les fue administrado un efectivo tratamiento resocializador, reincidan y regresen a la cárcel, *“aumentando las cifras, empeorando las condiciones de habitabilidad y haciendo aún más difícil que se cumpla con la resocialización”* (Castillo, Gaviria, Mora & Arenas, 2018).

Actualmente, es una posición ampliamente aceptada por la doctrina que las respuestas tradicionales del sistema penal no solamente han sido ineficaces para disminuir la reincidencia de los internos, sino que, incluso, en muchas ocasiones tienden a aumentarla (Mera, 2009). Por el contrario, tal y como se expondrá más adelante, los programas que usan métodos restaurativos de justicia han demostrado una mayor satisfacción de las partes involucradas y, además, un impacto en la disminución de la reincidencia (Mera, 2009).

Por otro lado, la implementación de políticas restaurativas como alternativa para las penas privativas de la libertad permitiría optimizar la utilización del sistema penitenciario, reservándolo para los delitos más graves, disminuyendo así el hacinamiento y, por ende, reduciendo los costos de funcionamiento de las cárceles (Márquez, 2009). Adicionalmente, al permitir que los infractores permanezcan con sus familias y continúen desarrollando sus actividades sociales y profesionales, habría una mayor probabilidad de que éstos puedan reintegrarse exitosamente a la sociedad (Márquez, 2009). Es más, un estudio publicado en la revista *Youth Violence and Juvenile Justice* demostró que, de 551 casos analizados, en los jóvenes delincuentes que participaron en programas de justicia restaurativa hubo una disminución de la tasa de reincidencia del 50 % al 31 % (Kuhles, 2016).

De la justicia restaurativa, entonces, se resalta su carácter no adversarial, dado que lo que se pretende es encontrar pacíficamente una solución al conflicto que facilite la reparación de la víctima (Carnevali, 2017). Esta reparación puede ser de carácter simbólico o pecuniario, y se basa en el reconocimiento de la responsabilidad que hace el victimario, el perdón y la reconciliación, lo cual le permite a ambas partes involucradas reincorporarse a la sociedad como miembros capaces de contribuir a ella (Carnevali, 2017).

En contraposición, en el sistema actual de justicia retributiva, el infractor se enfrenta al Estado y debe someterse a un castigo impuesto por éste sin que ocupe ningún rol activo en responsabilizarse por el delito cometido (Domingo, 2012). Sin embargo, las prácticas restaurativas sí invitan al victimario a tomar responsabilidad por sus actos participando activamente en el proceso y haciendo gestos para reparar el daño causado por el delito (Domingo, 2012). Debe aclararse que el reconocimiento de responsabilidad no es sólo por los hechos cometidos en el pasado, sino que debe orientarse hacia el futuro (Domingo, 2012), puesto que uno de los objetivos de la justicia restaurativa es prevenir la repetición de la conducta delictiva a través del diálogo (Patiño & Ruiz, 2015).

3.3 Aplicación de la justicia restaurativa en Colombia

En Colombia, la justicia restaurativa ha tenido una aplicación limitada en el sistema penal (Ministerio del Interior y de Justicia, 2008). Sin embargo, a partir de la reforma del artículo 250 constitucional mediante la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002, dicha norma se perfila como el pilar que abre el camino a la aplicación de prácticas restaurativas en el país (Ministerio del Interior y de Justicia, 2008) ya que a su tenor establece:

“[...] En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.”

Como se ha puesto de presente a lo largo de este capítulo, uno de los fines esenciales de la justicia restaurativa es darles a las víctimas un lugar central en el proceso para enfocarlo en la reparación de sus intereses y necesidades. Con fundamento en lo anterior, poco a poco se han implementado programas restaurativos en el país, que tienen por objeto conseguir la resolución de conflictos de manera pacífica, responsabilizar al infractor por su conducta, reparar a la víctima y permitir el reintegro de todos los involucrados a la sociedad (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2017).

Uno de ellos es el Programa Distrital de Justicia Juvenil Restaurativa implementado por la Alcaldía Mayor de Bogotá desde el año 2016, con el propósito de brindarle a jóvenes infractores un espacio para resolver directamente los conflictos suscitados de manera pacífica y garantizar posteriormente su inclusión social (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, 2019). A la fecha, este programa ha atendido los casos de 239 adolescentes infractores y 159 víctimas, entre los cuales se han dado 119 casos de cese de la acción penal, lo que significa que 119 jóvenes han cumplido satisfactoriamente con los objetivos del programa. Esta cifra representa una tasa de éxito aproximadamente del 50 %, teniendo en cuenta que no todos los jóvenes ingresaron al programa en el mismo momento y

se encuentran en etapas distintas de éste (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, 2019).

En cuanto a la inclusión social derivada de la implementación de este programa, encontramos las siguientes cifras: 53 jóvenes participan en talleres de carpintería, 31 participan en talleres de panadería o talla de madera, 15 adolescentes fueron seleccionados para iniciar su formación como técnicos en cocina y otros 8 adolescentes se graduaron siendo la primera promoción de técnicos en cocina de la Escuela Taller de Bogotá (Caro, 2017). Sumado a esto, de acuerdo con los datos brindados por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, entre 2015 y 2018 Bogotá logró una disminución de la delincuencia juvenil del 32 %, existiendo una reducción de 7.930 a 5.384 menores participantes en la comisión de delitos (Barreto, 2019).

Por otro lado, otro de los escenarios en los que se han implementado programas restaurativos en Colombia es en el marco del Acuerdo de Paz, en el entendido de que la justicia ordinaria no brindaba las garantías suficientes para los involucrados en el conflicto armado colombiano, y que a través de la aplicación de la justicia restaurativa se busca terminar con éste de manera que no vuelva a repetirse, a partir de la reparación integral de las víctimas y la resocialización de los victimarios (Riaño, 2017).

Una de las entidades centrales en este proceso es la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN, que es una entidad adscrita a la Presidencia de la República encargada de gestionar e implementar las políticas y programas para la reincorporación de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final suscrito con el Gobierno (ARN, 2019). Para ello, realiza un proceso de acompañamiento educativo y laboral junto con las

personas que hayan ingresado al proceso para garantizar su estabilización económica y social tanto en zonas rurales como urbanas (ARN, 2019).

El 1 de julio de 2019, había 52.146 personas desmovilizadas en el proceso de reincorporación de la ARN, de las cuales existe un cálculo de reincidencia probada del 10 %, esto es, mucho menor que la tasa de reincidencia publicada por el INPEC respecto de los centros penitenciarios tradicionales. Adicionalmente, la ARN permite la participación en un Modelo de Entornos Productivos que busca beneficiar a los excombatientes de las FARC-EP a partir de la capacitación en distintas áreas. En total, hasta el momento se han beneficiado 350 personas, de las cuales el 75 % ha logrado vincularse a algún tipo de actividad económica de forma estable (ARN, 2019). Esto contribuye a potenciar aspectos del proceso de reintegración que disminuyen la reincidencia y fortalecen escenarios de reconciliación social (ARN, 2019).

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación lanzó en 2017 el Programa de Justicia Restaurativa enmarcado en el Pacto por la Humanización de los Sistemas de Privación de la Libertad en Colombia a través de la Justicia Restaurativa, instrumento que fue suscrito por varias instituciones del país, entre ellas, la Presidencia de la Republica, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Este programa comprende la implementación de un plan piloto en las penitenciarías de La Picota, el Buen Pastor y el Centro de Atención Especial de Bosconia, el cual se centra en el desarrollo de habilidades de resolución de conflictos que le permitan a la población privada de la libertad encontrarse con la víctima, reconocer su responsabilidad y llevar a cabo actos para reparar el daño causado (Procuraduría General de la Nación, 2018).

Como corolario de lo anterior, se puede concluir que la implementación de métodos restaurativos en Colombia, actualmente aplicados a la justicia tanto juvenil y ordinaria²³, así como al proceso de reincorporación enmarcado en el Acuerdo de Paz pero no necesariamente limitados a ellos²⁴, permite descongestionar el sistema de justicia penal para permitir una mayor eficacia de éste, lo que, en consecuencia, evita que una mayor cantidad de personas sean recluidas en los centros penitenciarios, impidiendo así un aumento en los índices de hacinamiento que ponen en riesgo los Derechos Humanos de la población penitenciaria y generando mejores condiciones para que exista una resocialización efectiva de los internos.

²³ Vale la pena destacar que la aplicación de programas de justicia restaurativa no se encuentra limitada a casos como los expuestos en el presente trabajo. De hecho, la justicia restaurativa no está restringida a la implementación de un programa o método único, sino que consiste en un paradigma que puede adaptarse al contexto y circunstancias de cada país o grupo social (Vega & Olalde, 2018). Asimismo, como lo explica Zehr (2010), si bien existe una mayor aceptación de la justicia restaurativa para resolver casos de delitos menores, este paradigma también puede aplicarse en los casos de delitos más graves, respecto de los cuales puede, incluso, tener un mayor impacto.

²⁴ De acuerdo con Álvaro Márquez, Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, *“la justicia restaurativa no es justicia de pequeñas causas o para delitos cometidos por menores, como tampoco es un proceso abreviado, es una visión y una posición radical y diferente del proceso penal tradicional”*.

CONCLUSIONES

De este estudio se derivan las siguientes conclusiones:

- Es ampliamente aceptado que las respuestas tradicionales del sistema penal basadas en el paradigma de justicia retributiva no sólo no disminuyen la reincidencia sino que tienden a aumentarla, debido a que a los reclusos no se les brindan oportunidades reales de rehabilitación, a pesar de que ésta es considerada uno el fin esencial de la pena en la etapa de su ejecución. Desafortunadamente, las condiciones actuales de hacinamiento carcelario en Colombia impiden el acceso de la mayoría de la población penitenciaria a los programas de capacitación que tienen como fin conseguir su efectiva resocialización y, en consecuencia, gran parte de la población penitenciaria en Colombia es reincidente, lo que implica una congestión de los centros penitenciarios que origina situaciones de hacinamiento. En contrapartida, la aplicación de programas de justicia restaurativa fundamentados en el entendimiento del delito como una manifestación de problemas mayores de índole social o personal, ha sido exitosa para garantizar la reinserción de los infractores y evitar su reincidencia.
- El paradigma de justicia restaurativa parte de la necesidad imperante de devolver el conflicto causado por el delito a la sociedad, con el fin de permitir que las partes involucradas, es decir, tanto infractor como víctima, puedan participar activamente en la búsqueda conjunta de una solución que se enfoque en reparar el daño causado a la víctima a partir del reconocimiento de responsabilidad de parte del agresor para, de esta manera, permitir su reintegro a la sociedad. La aplicación parcial de métodos

restaurativos permite optimizar el funcionamiento del sistema penitenciario, en tanto que éste es reservado para los delitos de mayor gravedad, mientras que los delitos menores pueden ser resueltos directamente a partir de la mediación entre las partes involucradas. Esta alternativa tendría como ventajas la disminución del hacinamiento carcelario y una mayor satisfacción de los intereses de las víctimas.

- La aplicación de penas alternativas ha probado ser exitosa para disminuir la reincidencia, mejorar las condiciones de funcionamiento de los centros penitenciarios y reducir el delito. Otra ventaja de los métodos restaurativos es que éstos pueden aplicarse de igual manera tanto a delincuentes adultos como jóvenes, así como a distintos tipos de delitos, para fomentar escenarios de encuentro y reparación con las víctimas que permitan atender efectivamente el daño causado y reparar el tejido social. De esta forma, al disminuir el número de individuos reincidentes que serán privados de la libertad, disminuye también la sobrepoblación dentro de los centros de reclusión, lo cual permite un mayor acceso de quienes se encuentran reclusos a los servicios y programas prestados por el Estado, evitando vulneraciones a sus Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agencia para la Reincorporación y la Normalización. *ARN en cifras*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <http://www.reincorporacion.gov.co/es/agencia/Paginas/ARN-en-cifras.aspx>
2. Agencia para la Reincorporación y la Normalización. *La Agencia*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <http://www.reincorporacion.gov.co/es/agencia>
3. Agencia para la Reincorporación y la Normalización. *La Reincorporación en cifras*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <http://www.reincorporacion.gov.co/es/reincorporacion/Paginas/La-Reincorporaci%C3%B3n-en-cifras.aspx>
4. Alcaldía Mayor de Bogotá. (2019). *Programa Distrital de Justicia Juvenil Restaurativa, ejemplo para Latinoamérica*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <https://scj.gov.co/en/noticias/programa-distrital-justicia-juvenil-restaurativa-ejemplo-latinoam%c3%a9rica>
5. Alcaldía Mayor de Bogotá. (2019). *Programa Distrital de Justicia Juvenil Restaurativa, un referente nacional e internacional*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <https://scj.gov.co/landing/justicia-restaurativa/>
6. Álvarez, Í. (2014). Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles. *Revista de Humanidades de Valparaíso*. (4).
7. Ámbito Jurídico. (2018). *Unifican jurisprudencia sobre responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad*. Recuperado en junio de 2019 desde:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>

8. Amnistía Internacional. (2018). *Informe 2017/18: la situación de los Derechos Humanos en el mundo*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>
9. Angarita, E. (2017). *Medidas de aseguramiento en Colombia vs Convención Americana de Derechos Humanos: análisis a través del control de convencionalidad*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14468/1/Medidas%20de%20aseguramiento%20en%20Colombia.pdf>
10. Ball, P., Rodríguez, C. & Rozo, V. (2018). Asesinatos de líderes sociales en Colombia en 2016-2017: una estimación del universo. *Dejusticia*.
11. Barreto, L. (2019). *En Bogotá cada vez menos jóvenes participan en delitos*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <https://bogota.gov.co/asi-vamos/delitos-en-bogota-menos-jovenes-estan-delinquiendo>
12. Bernal-Camargo, D. & Padilla-Muñoz, A. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la Constitución Política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas*. 15 (1).
13. Carnevali, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. *Justicia Juris*. 13 (1).
14. Caro, F. (2017). *Riesgos y logros de una política. Seguridad, Justicia y Convivencia en el Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor Para Todos” 2016-2020*. Recuperado en agosto de 2019 desde: http://viva.org.co/attachments/article/592/Capitulo_09.pdf

15. Carranza, E. (2012). *Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer?* Recuperado en junio de 2019 desde: <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/09/Situaci%C3%B3n-penitenciaria-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>
16. Contraloría General de la República. (2015). *Boletín Macrofiscal No. 8*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.contraloria.gov.co/documents/463406/483337/Boletín+Macro+Fiscal+08.pdf/6a775887-c68d-4b27-b9c4-ebb87ca3fe00?version=1.0>
17. Constitución Política de Colombia (1991).
18. Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-153 de 1998.
19. Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-979 de 2005.
20. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-213 de 2011.
21. Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-388 de 2013.
22. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-711 de 2016.
23. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-276 de 2017.
24. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2004). Sentencia No. 16384 del 21 de enero de 2004.
25. Defensoría del Pueblo. (2003) *Situación del servicio de salud en las cárceles de Colombia*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ENT.ESTATALES/DEFENSORIA/INFORMES/situaciondelservicio2003.pdf>
26. Defensoría del Pueblo. (2006). *Derechos de las personas privadas de libertad: manual para su vigilancia y protección*.

27. Defensoría del Pueblo. (2013). *La política criminal y penitenciaria del Estado colombiano*. Recuperado en junio de 2019 desde: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/documento_09_sep_2013.pdf
28. Defensoría del Pueblo. (2015). *Informe del 22 de junio de 2015*.
29. Díaz, R. & Quirós, K. (2017). *Hacinamiento penitenciario costarricense: definición y control constitucional*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/23006/29512>
30. Domingo, V. (2012). ¿Es posible la reinserción, incluso después de cometer un delito muy grave? *Criminología y Justicia*. (4).
31. Echavarría, J. (2016). *Justicia retributiva, una visión en crisis*. Universidad de Antioquia. Recuperado en julio de 2019 desde: http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia!/ut/p/z0/fYyxDoJAEER_xYbS7Kp4akksTIyFhTFwjVm5iy7iLXAH8fMFLIyNzWTmZWZAQwraUcc3CiyOyj5nWl3Wm-18lsR4QBUrTNQxXq7mu8XpjLAH_b_QP3BR1zoBnYsL9hUgraQJVLbGUoTkf9NdnvbjB504CZwz-QjHtWMjQ-uLveRsDZkIi9aPcNpYHxq-toE7guqhszcGKlko/
32. Escobar, S. & Medina, M. (2016). Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. *Nuevo Foro Penal*. EAFIT. (87).
33. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO. (2008) *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*. Recuperado en marzo de 2020 desde: https://issuu.com/flacso.chile/docs/rss_2008_4

34. Fajardo, L. & Camelo, H. (2010). ¡Beccaria está preso en la Cárcel Distrital! Un estudio de caso sobre el “estado de cosas inconstitucional” en las cárceles. *Revista Iusta*. (33).
35. Fernández, W. (2012). *Hacinamiento carcelario. ¿Quién responde?* Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/hacinamiento-carcelario-quien-responde>
36. Garavito, M. (2016). *Privación de la libertad como medida de aseguramiento*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15849/GaravitoMartinezManuelArturo2016.pdf.pdf?sequence=3>
37. Garay, R. et al. (2007) *Política criminal de represión, violencia política, formación de grupos de combate armado como asociación ilícita específica y problemas concursales*. Recuperado en junio de 2019 desde: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113177/de-garay_r.pdf?sequence=1
38. Granados, J. (2013). *El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación práctica en Colombia*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/pdf/JaimeGranados.pdf>
39. Gutiérrez, M. & Olarte, Á. (2017). *Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2019/03/Politica-criminal-y-abolic.pdf>
40. Guzmán, P. & Rodríguez, F. (2008). La política criminal y la función preventiva de la sanción penal. *Justicia*. Universidad Simón Bolívar. 13 (14).

41. Hernández, N. (2013) ¿La detención preventiva es una medida excepcional? Estudio de caso. *El Derecho en Contexto 2013-I*. Recuperado en marzo de 2020 desde: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1810/1349>
42. Hernández, N. (2017) La resocialización como fin de la pena: una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Recuperado en marzo de 2020 desde: <http://www.scielo.br/pdf/ccrh/v30n81/0103-4979-ccrh-30-81-0539.pdf>
43. Hernández, N. (2018). El derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento. *Justicia & Conflicto*. Grupo de Estudios de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Recuperado en marzo de 2020 desde: https://www.academia.edu/36607484/El_derecho_penal_de_la_c%C3%A1rcel._Un_a_mirada_al_contexto_colombiano_con_base_en_el_giro_punitivo_y_la_tendencia_al_mayor_encarcelamiento
44. Hernández, N. (2019) Incompatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia en Colombia. Recuperado en marzo de 2020 desde: https://www.academia.edu/41064868/Incompatibilidad_de_la_detenci%C3%B3n_p_reventiva_con_la_presunci%C3%B3n_de_inocencia_en_Colombia
45. Herrera, P. La acción del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos: un camino en construcción. *Revista Ópera*. (10).
46. Hínestrosa, F. (2001). El principio de pacta sunt servanda y la estipulación de intereses. *Con-texto*. 12.
47. Huertas, O. (2015). Sistema penal y hacinamiento carcelario: análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas. *Revista Jurídica Derecho*. Universidad Mayor de San Andrés. 2 (3).

48. Human Rights Watch. (2019). *Informe Mundial 2019*. Recuperado en julio de 2019 desde: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326041>
49. INPEC. (2017). *Informe estadístico Junio de 2017*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.urosario.edu.co/Accion-Social-SERES/Documentos/Tercer-Informe-de-Seguimiento.pdf>
50. INPEC. (2018) *Series Históricas Diciembre 31 de 2018*. Recuperado en junio de 2019 desde: http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas/-/document_library/3pVdHS11UBFX/view_file/742092?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_redirect=http%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadistica%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_library%2F3pVdHS11UBFX%2Fview%2F410518%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_deltaFolder%3D%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_orderByCol%3DmodifiedDate%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_curFolder%3D%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_curEntry%3D3%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_orderByType%3Das%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_deltaEntry%3D10
51. INPEC. (2019). *Informe estadístico Enero de 2019*. Recuperado en junio de 2019 desde: http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view/767956?_com_liferay_document_library

[web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_navigation=home&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_displayStyle=descriptive](#)

52. INPEC. (2019). *Informe estadístico Diciembre de 2019*. Recuperado en marzo de 2020 desde: http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view_file/953605?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=http%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2Finformes-y-boletines%2F-%2Fdocument_library%2F6SjHVBGriPOM%2Fview%2F767956%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_deltaFolder%3D%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_orderByCol%3DmodifiedDate%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_curFolder%3D%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_curEntry%3D2%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_orderByType%3Das%26prp_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_deltaEntry%3D10

53. Iturralde, M. & Ariza, L. (2019) Informe de Derechos Humanos del sistema penitenciario en Colombia. *Boletín del Grupo de Prisiones*. Universidad de los Andes. (5). Recuperado en junio de 2019 desde:

<https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>

54. Kuhles, B. (2016). *Research reveals restorative justice reduces recidivism*. Recuperado en julio de 2019 desde: https://www.eurekalert.org/pub_releases/2016-07/shsu-rrr072716.php
55. Ley 599 del 2000 – Código Penal.
56. Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.
57. Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal.
58. Luquín, E. (2006). Repasando el ius puniendi. *Iter criminis*. (5).
59. Mapelli, B. (1988). La alternativa a la criminalización. *Nuevo Foro Penal*. EAFIT.
60. Maraniello, P. (2013). Los Derechos Humanos y la responsabilidad del Estado. *Criterio Jurídico*. 13 (2).
61. Márquez, Á. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Universidad Militar Nueva Granada. X (20).
62. Márquez, Á. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y valores*. XII (24).
63. Mejía, J., Segura, C. & Silva, J. (2013) Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones. *Isocuanta*. Universidad Santo Tomás. 3 (1).
64. Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y responsabilidades. *Revista Ius et praxis*. (2).
65. Ministerio del Interior y de Justicia. *Manual de prácticas restaurativas para conciliadores en equidad*. Recuperado en julio de 2019 desde:

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/PRAC TICAS%20RESTAURATIVAS.pdf>

66. Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). *Indicadores de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario*. Recuperado en julio de 2019 desde: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/MediaPrisiones2018/Publicaciones/LineaBaseDDHHparaSPC2017-tomoII.pdf>
67. Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). *Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Recuperado en julio de 2019 desde: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf?ver=2017-03-09-181156-490>
68. Moncayo, A. L. (2019) La justicia transicional en Colombia, un espacio de deliberación contra el populismo punitivo. Recuperado en marzo de 2020 desde: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2019/05/La-justicia-transicional-en-Colombia-un-espacio-de-deliberaci%C3%B3n-contra-el-populismo-punitivo.pdf>
69. Montoya, A. (2007). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*.
70. Nikken, P. (1994). *El concepto de Derechos Humanos*.
71. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>
72. Ossa, M. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Ratio Iuris*. 7 (14).

73. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
74. Pacto por la Humanización de los Sistemas de Privación de la Libertad en Colombia, a través de Justicia Restaurativa (2017).
75. Palacios, G. (2016). Los Derechos Humanos como límite al sistema carcelario en Colombia. *Derecho y realidad*. 14 (28).
76. Pezzano, L. (2014). *Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de los Derechos Humanos*.
77. Procuraduría General de la Nación. *En marcha Programa para la Justicia Restaurativa de la Procuraduría en La Picota, Buen Pastor y CAE Bosconia*. Recuperado en agosto de 2019 desde: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Programa-Justicia-Restaurativa.news>
78. Quintero, J., Navarro, A. & Meza, M. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Mario Alario D'Filippo*. 3 (1).
79. Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2019). *Mecanismos de la ONU de aplicación de los Derechos Humanos*. Recuperado en junio de 2019 desde: <https://www.escr-net.org/es/recursos/mecanismos-onu-aplicacion-derechos-humanos>
80. Riaño, A. (2017). ¿Es necesario implementar el modelo de justicia restaurativa en Colombia para lograr la paz? *Revista Vniversitas*. (16).
81. Salazar-Cáceres, C. (2016). Breve historia del derecho penal colombiano. *Revista Principia Iuris*. 13 (26).
82. Sputnik Mundo. (2016). *La población carcelaria en América Latina, un problema en crecimiento*. Recuperado en junio de 2019 desde:

<https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201610141064125362-carceles-prisioneros-estadistica/>

83. Támara, M. (2008). *Direccionamiento del tratamiento penitenciario en Colombia: investigación científica como fundamento*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
84. Tamarit, J. (2007) *Sistema de sanciones y política criminal: un estudio de Derecho comparado europeo*. Recuperado en noviembre de 2019 de: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-06.pdf>
85. Uribe, J. (2012). ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? *Nuevo Foro Penal*. (78).
86. Vega Dueñas, L. & Olalde, A. (2018) La justicia restaurativa como paradigma orientador de paz: los encuentros restaurativos. *Revista Icade*. (103) Recuperado en noviembre de 2019 desde: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/8196/8433>
87. Velásquez, F. (1988). *Principios rectores del derecho penal colombiano*.
88. Vivanco, J. (1994). *Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos*. Recuperado en junio de 2019 desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12054.pdf>
89. Zehr, H. (2010) *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Recuperado en noviembre de 2019 desde: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf

